



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	09/10/2018
Área	Proyecto 318
Información Confidencial	Pág. 1, 2 y 7
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Área	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

**EXPEDIENTE:** ITAIGro/148/2018

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO

MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE APAXTLA DE CASTREJÓN, GUERRERO

**COMISIONADA PONENTE:** MARIANA CONTRERAS SOTO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 11 de septiembre del 2018.

Visto para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/148/2018, promovido por el ahora recurrente, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Apaxtla de Castrejón, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1.-Que mediante escrito presentado con fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, el ahora recurrente solicitó vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00327818, al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Apaxtla de Castrejón, la siguiente información:

- Fecha de designación del titular de la unidad de transparencia del ayuntamiento.
- Currículo del titular de la unidad de transparencia.
- Número de personas que trabajan en la unidad de transparencia.
- Funciones que realizan cada una de esas personas.
- No. de solicitudes de información presentadas en 2017. (Sic)

2.- Con fecha cinco de julio del dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico [utai@itaigro.org.mx](mailto:utai@itaigro.org.mx), manifestando lo siguiente:

*Por este conducto presento un recurso de revisión en contra del ayuntamiento de Apaxtla por no anexar ningún archivo para cumplir la entrega de información. Anexo solicitud de información folio 00327818 y captura de respuesta del ayuntamiento. (Sic)*

3.- Que en sesión de fecha diez de julio del dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal, por la causal prevista en la fracción IV del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente ITAIGro/148/2018, turnándose a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

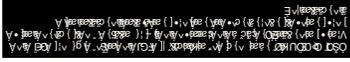
## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

4.- Con fecha siete de agosto del dos mil dieciocho, se notificó a las partes el recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en el artículo 169 fracciones II y III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

5.- Con fecha dieciséis de agosto del presente año, el C. Alfredo Mena Villa, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Apaxtla de Castrejón, envió al correo electrónico [proyectista3@itaigro.org.mx](mailto:proyectista3@itaigro.org.mx), el oficio sin número y sin fecha, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente.

6.- Con fecha veintinueve de agosto del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido; asimismo, respecto de los alegatos formulados, se informó que éstos serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno. De igual forma, con fundamento en el artículo 193 segundo párrafo de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- Con fecha tres de septiembre del presente año, se notificó al recurrente a través de correo electrónico , el acuerdo de vista de fecha veintinueve de agosto del año en curso.

8.- Con fecha tres de septiembre del presente año, el recurrente desahogó la vista en tiempo y forma.

9.- El siete de septiembre del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto tuvo por desahogada la vista en tiempo y forma, ordenada en auto de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución, lo anterior, con fundamento en la fracción V del artículo 169 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de acuerdo con la cual:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Al respecto el artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

*Artículo 176. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De tal forma, a continuación se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido.

**I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley.**

En cuanto al tiempo, el recurso de revisión se presentó dentro del plazo señalado en el artículo 161 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Estado de Guerrero, de 15 días hábiles. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud el **27 de junio del 2018** y el recurso de revisión fue interpuesto el **05 de julio del 2018**, por lo que transcurrieron 6 días hábiles.

### **II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.**

Al respecto se destaca que no se tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante el Tribunal del Poder Judicial por parte del recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

### **III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley.**

El artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

*Artículo 162. El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Tomando en cuenta lo transcrito, se determina que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que el particular se inconformó por la entrega de información incompleta. De acuerdo con lo anterior, se actualiza el supuesto señalado en la fracción IV del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

### **IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley.**

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se previno al recurrente.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

### V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Considerando lo señalado, se estima que en el presente caso no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que no se impugna la veracidad de la información proporcionada, sino la entrega de información incompleta.

### VI. Se trate de una consulta.

Tal y como se ha expuesto, el presente asunto cumple lo establecido en el artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que el particular se inconformó por la entrega de información incompleta, de ahí que no se trate de una consulta.

### VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se advierte que se haya ampliado la solicitud.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 177 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, mismo que señala lo siguiente:

*Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista;*

*II. El recurrente fallezca;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento señaladas en las fracciones II y IV, no se tiene constancia de que el recurrente haya fallecido y (IV) tampoco se tiene constancia de alguna causal de improcedencia en los términos de dicho capítulo.

Respecto de las fracciones I y III en la que el recurrente se desista y el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en la presente resolución se abordará el análisis correspondiente, con la finalidad de advertir su actualización.

**TERCERO.** Con fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, el particular solicitó al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:



5



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

- Fecha de designación del titular de la unidad de transparencia del ayuntamiento.
- Currículo del titular de la unidad de transparencia.
- Número de personas que trabajan en la unidad de transparencia.
- Funciones que realizan cada una de esas personas.
- No. de solicitudes de información presentadas en 2017. (Sic)

Con fecha veintisiete de junio del dos mil dieciocho, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Apaxtla de Castrejón, otorgó la siguiente respuesta al recurrente a través del Sistema Infomex Guerrero, y de la cual se transcribe: “HOLA BUEN DÍA DISCULPE LA TARDANZA EL MOTIVO DE LO DICHO ES POR LA MALA RED DE INTERNET EN NUESTRO MUNICIPIO QUIERO RECALCAR QUE SUFRIMOS MUCHO DE DICHO SERVICIO, LE ANEXO INFORMACIÓN. AGRADEZCO SU TIEMPO DE ESPERA Y REITERO QUE ESTAMOS A SU SERVICIO.”(Sic).

El sujeto obligado, al dar respuesta a la solicitud de información mediante el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Guerrero, no adjuntó archivo alguno que contuviera la información requerida.

En **alcance a la respuesta inicial**, el sujeto obligado hizo llegar a este Órgano Garante la información solicitada, mediante correo electrónico de fecha dieciséis de agosto del presente año, del cual se inserta imagen parcial:

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO NOTIFICARLE EN RESPUESTA A SU SOLICITUD, SE ANEXA CURRICULUM VITAE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ASI COMO TAMBIEN CABE MENCIONAR LOS SIGUIENTES PUNTOS:

LA FECHA DE DESIGNACIÓN AL CARGO DE TITULAR DE LA UNIDAD ES CON FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2016  
NUMERO DE PERSONAS EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SE RECALCA QUE SOLO ES EL TITULAR,  
EL CUAL REALIZA TODA FUNCION NECESARIA DE LA MISMA.

NUMERO DE SOLICITUDES EN 2017 FUERON EL TOTAL DE 32 SOLICITUDES LAS CUALES FUERON CONTESTADAS EN TIEMPO Y FORMA.

Derivado del análisis a las pruebas ofrecidas por parte del sujeto obligado, se puede apreciar a simple vista que el sujeto obligado hizo llegar a este Órgano Garante la información solicitada por el recurrente, informando que el día veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis se designó al titular de la unidad de transparencia, asimismo anexo el currículo del mismo, respecto del número de personas que trabajan en la unidad de transparencia el sujeto obligado manifestó que únicamente es el titular, señalando que realiza todas las funciones necesarias de la misma y sobre el número de solicitudes presentadas en el año dos mil diecisiete, informó que fueron treinta y dos solicitudes de información atendidas por el Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón.

En este sentido el artículo 5 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, señala que es obligación del Instituto otorgar las





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

**medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información** de todas las personas en igualdad de condiciones. Como todo derecho humano, universal e inherente por naturaleza, el derecho de acceso a la información pertenece y se ejerce en igualdad de condiciones para todas las personas. Así se ha establecido desde nuestra Constitución, hasta los Tratados Internacionales que lo reconocen.

**CUARTO.** Ahora bien, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información, con fecha tres de septiembre del año en curso, este Órgano Garante notificó al recurrente a través de correo electrónico [REDACTED], el acuerdo de fecha veintinueve de agosto del presente año, mediante el cual se adjuntó la información proporcionada por el sujeto obligado. Con fundamento en el artículo 193 párrafo segundo de la Ley de la materia, este Órgano Garante le concedió al recurrente un término de tres días hábiles a partir de su notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Por lo tanto, el término de tres días concedidos al recurrente, le transcurrió del día cuatro al seis de septiembre del presente año, desahogando la vista el día tres del presente mes y año, por lo que no transcurrieron días hábiles. Se inserta imagen parcial del correo electrónico, mediante el cual el C. [REDACTED], se desiste del recurso de revisión interpuesto en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Apaxtla de Castrejón.

Le comunico que recibí información a satisfacción del ayuntamiento de Apaxtla, por lo que le solicito dejar si efecto el recursos de revisión contenido en el expediente ITAIGRO/148/2018.

Por su atención, gracias.

En este sentido, el recurrente expresó su voluntad de desistirse del recurso de revisión. Al respecto es aplicable la Tesis: 1a./J 65/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, p. 161 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.<sup>346</sup> Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes solo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.

De las constancias que obran en el asunto que nos ocupa, se puede corroborar que el sujeto obligado hizo llegar la información solicitada por el recurrente, en este sentido se garantizó su derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo ya expuesto y de acuerdo a los artículos 171 fracción I y 177 fracciones I, III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

*Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:*

*I. Desechar o sobreseer el recurso*

*(...)*

*Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

Por lo que, ante la inconformidad del particular, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Apaxtla de Castrejón, envió la información solicitada por el recurrente, de tal modo que, se ha verificado que el sujeto obligado satisfizo la pretensión del particular en los términos antes analizados, es así que se deja sin materia el recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 169 fracción VII, 171 fracción I, y 177 fracciones I y III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, procede sobreseer el recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 171 fracción I, 177 fracciones I y III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Apaxtla de Castrejón, en términos de los considerandos de la presente resolución.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, en Sesión Ordinaria Número ITAIGro/23/2018 celebrada el once de septiembre del dos mil dieciocho, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

  
C. Pedro Delfino Arzeta García  
Comisionado Presidente

  
C. Mariana Contreras Soto  
Comisionada



  
C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez  
Comisionado

**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero**

  
C. Wilber Tacuba Valencia  
Secretario Ejecutivo

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/148/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 11 de septiembre del 2018.

